

La exclusión de propiedades o posesiones de particulares de los bienes comunales de los pueblos*

RICARDO DOMÍNGUEZ BRAMBILA**

El reglamento de 6 de enero de 1958 (DOF: 15/02/58) que se viene aplicando con carácter transitorio, no cumplió durante la vigencia del Código Agrario de 1942 la función que le era propia a su naturaleza, pues en lugar de limitarse a desarrollar las disposiciones relativas de dicho Código, para aclarar y facilitar así su exacto cumplimiento en la esfera administrativa, las desarrolla de forma ilógica y se va más allá de los límites establecidos por las disposiciones que desarrolla y aplica, haciéndolas prever consecuencias jurídicas que chocan con otras disposiciones del mismo Código, creando confusión e inseguridad, siempre en perjuicio de la integridad de las comunidades.

* El estudio incluye un apéndice en el que se consigna el texto de las disposiciones legales que se citan. Por lo que se refiere a las del Código Agrario de 1942 y de la Ley Federal de Reforma Agraria, se transcriben con los capítulos, títulos y libros de los que forman parte, ordenados en forma tal que se puedan comparar, complementándolas con la estructura esquemática de ambos ordenamientos, para la mejor comprensión de la cuestión que se analiza en el trabajo.

** Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior Agrario.



El reglamento en cuestión hace extensivas a la materia de Bienes Comunales las disposiciones del artículo 66 del Código Agrario de 1942. Así, en los artículos 14 y 16, del citado reglamento, se prevé la posibilidad de segregar de los bienes comunales de un pueblo, las propiedades o posesiones de particulares, ajenos a las comunidades, que se encuentren enclavadas en el área comunal del mismo, aplicando el principio establecido en el artículo 66 del Código Agrario derogado, que equivale al 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hoy también derogada, y de aplicación transitoria.

Dicho artículo contempla la situación del poseedor que, a nombre propio y a título de dominio, trabaja una superficie que no rebasa los límites fijados a la pequeña propiedad, sin títulos que lo amparen en la posesión de esa tierra que trabaja; pero que, al reunir todos los requisitos con los que la Ley tipifica a la pequeña propiedad, merece que se extienda en su beneficio, por un elemental sentido de justicia agraria, la protección que la ley concede a la auténtica pequeña propiedad legalmente titulada, o pequeña propiedad de derecho, frente a una solicitud de tierras (dotación, ampliación o nuevos centros de población, exclusivamente). Esto es, el artículo 66 fue proyectado como un medio de extender, en beneficio de la *“pequeña propiedad de hecho”*, la protección que la legislación agraria concede a la pequeña propiedad de derecho, y no contempla en forma alguna las supuestas propiedades o posesiones particulares comprendidas dentro de los terrenos comunales de un pueblo.

El artículo 66 del Código Agrario supone una posesión que no se da en perjuicio de otra persona y que por falta de una formalidad, como es la titulación legal, puede ser afectada en un expediente de dotación, ampliación o nuevo centro de población. Al extender este criterio a los bienes comunales, se abre la posibilidad a que en un momento dado se sancione una posesión o *“propiedad”* en perjuicio de otro derecho de propiedad anterior y protegido por la Constitución.



Al estudiar la colocación que tienen los artículos 66 del Código Agrario y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los capítulos y títulos en que se estructuran ambos cuerpos de leyes, se corroboró lo siguiente:

El artículo 66 del Código Agrario derogado, está incluido en el Capítulo III, denominado “*Bienes Afectables*”, que forma parte del Título Segundo, denominado “Dotación de Tierras y Aguas”.¹

Entonces debe entenderse:

1. El Capítulo III establece las disposiciones con base en las cuales se va a determinar qué bienes son afectables, de los estudiados en un expediente de dotación, ampliación o nuevo centro de población, que son las acciones a que se refiere el Título Segundo, que comprende al Capítulo III.

2. El artículo 66, que está comprendido en el Capítulo III, denominado “*Bienes Afectables*”, que forma parte del Título Segundo, denominado “*Dotación de Tierras y Aguas*”, establece el caso de excepción en el que un bien no debe ser afectado.

3. Luego entonces, la excepción que establece el citado artículo 66 del Código Agrario derogado está prevista para hacerse valer en un expediente de dotación, de ampliación o de nuevo centro de población agrícola.

La Ley Federal de Reforma Agraria plantea la cuestión con mayor claridad, pues marca un avance respecto al Código Agrario, tanto en su contenido como en su estructura.

En la Ley Federal de Reforma Agraria, el artículo 252, equivalente del 66 del Código, está comprendido dentro del Capítulo VIII, denominado “*Bienes*

¹ El término “dotación” que emplea el Código en este título, debe entenderse en su sentido lato, dentro del cual se comprende a la dotación en sentido restringido, a la ampliación y a los nuevos centros de población agrícola (o ejidal, LFRA).



inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal”, que forma parte del Título Segundo, denominado “*Dotación de Tierras y Aguas*”.²

Por lo que debe entenderse:

1. El Capítulo VIII establece las disposiciones conforme a las cuales debe determinarse qué bienes son inafectables de los estudiados en un expediente de dotación, ampliación o nuevo centro de población ejidal, que son las acciones a que se refiere el título que comprende este capítulo.

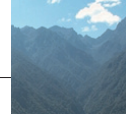
2. El artículo 252, comprendido en el Capítulo VIII, denominado “*Bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal*”, que forma parte del título denominado “*Dotación de Tierras y Aguas*”, establece el caso en el que un bien no debe ser afectado.

3. Luego entonces, lo prescrito en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria únicamente puede hacerse valer en un expediente de dotación, ampliación o de nuevos centros de población ejidal.

La situación de las posesiones o propiedades de particulares, enclavadas en terrenos comunales de un pueblo, está prevista en el párrafo segundo, del inciso c, de la fracción VIII, del Artículo 27 constitucional y en los artículos 48, fracción II y 49, Capítulo II, Título Primero, Libro Segundo del Código Agrario derogado, equivalentes a los artículos 193, fracción II y 194, Capítulo II, Título Primero, Libro Cuarto, de la Ley Federal de Reforma Agraria, también derogada y de aplicación transitoria.

Pero, si se quiso instrumentar la exclusión de posesiones o propiedades particulares, por un principio de economía procesal, dentro del mismo procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, el reglamento debió hacerlo sobre la base de los criterios establecidos en los artículos 48, fracción II

² Vale para este Capítulo la anotación que se hace en el pie de la página anterior. v. Artículo 198, LFRA.



y 49, del Código Agrario, que eran los que estaban directamente vinculados con la disposición constitucional que establecía las bases fundamentales, conforme a las cuales tenían que tratarse las cuestiones concernientes a los terrenos comunales de un pueblo, y no a las disposiciones relativas a dotación de ejidos, que no tenían vinculación alguna con la disposición constitucional de mérito.

Ahora bien, si siempre existieron disposiciones expresamente aplicables a las posesiones o propiedades particulares enclavadas en los terrenos comunales de un pueblo, ¿por qué se recurrió a las analogías? Hubiera resultado lógico aplicar en materia de bienes comunales un criterio extraído de un precepto establecido para la restitución (de bienes comunales al fin y al cabo); pero resulta absurdo aplicar en materia de bienes comunales, un criterio extraído de un precepto establecido para la dotación de ejidos en cualquiera de sus formas, materia que no tiene semejanza con aquélla.

El estudio que antecede demuestra que tanto el Código Agrario de 1942, como la Ley Federal de Reforma Agraria establecían la diferencia entre lo que es **la Exclusión** de posesiones o propiedades particulares, enclavadas en los terrenos comunales de un poblado que, por las razones de justicia que resultan de considerar el tiempo, la extensión (50 ha) y la forma como se han explotado, se hacen prevalecer sobre un derecho anterior (el del pueblo), y lo que es **la Inafectibilidad** *sui generis* que se establece en favor de los campesinos que, sin títulos, han explotado una superficie que por su extensión (equivalente a la pequeña propiedad), tiempo y modo de explotarla, resulta de elemental justicia agraria, hacerlas prevalecer, no sobre un derecho anterior, sino sobre un derecho futuro (una expectativa de derecho) del ejido por constituirse, concediéndoles la misma protección que la Ley otorga a la pequeña propiedad debidamente titulada. Ambas figuras tienen supuestos diferentes entre sí y nuestra legislación agraria ordinaria nunca las ha confundido en secuencia lógica y jurídica con el propósito de la disposición constitucional (párrafo segun-



do, inciso c, fracción VIII, del Artículo 27), de la que es reglamentaria. El Código Agrario establecía la exclusión, en el Título Primero, del Libro Segundo, que se refiere a la Restitución, y la Inafectabilidad *sui generis*, en el Título Segundo del mismo Libro, que se refiere a la dotación. Por su parte, la Ley Federal de Reforma Agraria, instituye la exclusión en el Título Primero, del Libro Cuarto, que se refiere a la restitución, y la inafectabilidad *sui generis*, en el Título Segundo del mismo libro, que se refiere a la dotación. Esto es, tanto el Código Agrario, como la Ley Federal de Reforma Agraria tratan en un libro denominado “*Redistribución de la Propiedad Agraria*”, los dos tipos de propiedad agraria que reconoce y establece nuestra legislación: en un título de ese Libro regulan lo relativo a la propiedad comunal, y en el mismo título prevén el caso de excepción (la exclusión, artículos 48 y 193, respectivamente); en otro título del mismo libro regulan lo relativo a la propiedad ejidal, y en ese mismo título prevén el caso de excepción (inafectabilidad *sui generis*, artículos 66 y 252, respectivamente). No ha habido, pues, lugar a la confusión; ni por el contenido de las disposiciones relativas, ni por la colocación que les dan los dos ordenamientos en su estructura, y si donde la Ley no distingue, el reglamento no debe distinguir, a *contrario sensu*, deberá entenderse para el caso que donde la Ley distingue, el reglamento debe distinguir. Por otra parte, hay que hacer notar que a la aplicación por analogía se acude, únicamente, cuando la Ley no prevé en el apartado apropiado, el caso en cuestión.

No obstante lo anterior, es pertinente anotar que la confusión que hizo el Reglamento tiene su origen en un error visible en el artículo 306 del Código Agrario. Al referirse este precepto a los derechos sobre bienes comunales que corresponden individualmente a los comuneros, remite a lo dispuesto por el artículo 66 del mismo ordenamiento. Esta disposición debió remitirse, no al artículo 66 que regía la excepción en materia de dotación, sino al artículo 48, que regía la excepción en materia de bienes comunales.



Este hecho, sin embargo, no justifica al Reglamento en estudio, porque un análisis contextual de las disposiciones del Código, relativas a bienes comunales (restitución o reconocimiento) revela que la única posibilidad de exclusión de posesiones o propiedades particulares enclavadas en los terrenos comunales de un pueblo, está prevista en el artículo 48 del ordenamiento en cita. El artículo 306 del Código está señalando las providencias que debían tomarse para proteger el derecho que tenían los comuneros sobre la superficie que venían trabajando desde antes del reconocimiento, en forma preferencial, ante la división, reparto y adjudicación que puede seguir a dicho reconocimiento, de la misma manera que se preveía en otro apartado, esa misma preferencia para los ejidatarios que ya trabajaban alguna superficie en los terrenos que luego les concedieron en dotación. No es, pues, difícil percibir que la referencia que hace el artículo 306 del Código Agrario, al 66 del mismo, está fuera de contexto. Pero, además, el Reglamento no se queda en el límite que se establece en la errata, sino que la rebasa; en efecto, el artículo 306 limita la posibilidad de exclusión, con el criterio del 66, únicamente a *los comuneros*, y el Reglamento la extiende a los *no comuneros*, que no menciona el 306.

La Ley Federal de Reforma Agraria corrige el error del artículo 306 del Código Agrario, al suprimir en su equivalente, el 356, la mención que hacía aquél de los derechos que correspondían en lo individual a los comuneros, y la referencia que hacía también al artículo 66, que la Ley no repite en su artículo 356. Pero, incurriendo en exceso de precauciones, para evitar las interpretaciones que provocaran la fuga de cierta materia de su acción reguladora, hace aclaraciones que, aunque justificadamente, resultan técnicamente redundantes. Así, en su artículo 252 (66, CA), después de establecer las condiciones en que deberá considerarse una posesión “*inafectable por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal*” (así se llama el capítulo del que forma parte este numeral), agrega: “...y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que *de*

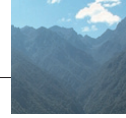


hecho o por derecho guarden el estado comunal”. Esto es, procederá esa inafectabilidad si la posesión no se localiza en las tierras de una comunidad de hecho (que no tiene títulos primordiales ni resolución presidencial) o de derecho (las que tienen títulos primordiales, resolución presidencial, o ambas cosas).

Se afirma que el agregado aclarador del artículo 252 resulta redundante, porque por la sola colocación del numeral en cita, dentro de la estructura temática de la Ley, queda resuelta la confusión, y un análisis contextual de las disposiciones de la misma Ley, relativas a bienes comunales (restitución o reconocimiento), confirma esa solución. Y para disipar cualquier vestigio de duda que aún quedara, se debe señalar que el artículo 312, del Código Agrario y su equivalente, el 366, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que forman parte de los mismos capítulos, títulos y libros que los artículos 306 y 356 de dichos ordenamientos, en perfecta consonancia con lo hasta aquí expuesto, disponen, que si surgiere durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales conflicto con algún particular, deberá suspenderse el procedimiento y continuarse (Código Agrario), o iniciarse (Ley Federal de Reforma Agraria) en la vía de restitución. Además, a este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, desde 1952, en el sentido de que, si al estarse tramitando un procedimiento de jurisdicción voluntaria, promovido por una comunidad indígena para obtener la titulación y deslinde de sus tierras, se presenta un conflicto con un particular, se deberá continuar la tramitación en la vía contenciosa de restitución.

En cuanto a la obligatoriedad para las autoridades, administrativas o jurisdiccionales, de aplicar el reglamento, se debe señalar lo siguiente:

Durante la vigencia del Código Agrario derogado (12 de mayo de 1942, al 30 de abril de 1971), el Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales era de observancia obligatoria para las autoridades, independientemente de que contraviniera al Código Agra-



rio, por el solo hecho de haber estado vigente; la única posibilidad que tuvieron las comunidades para evitar su aplicación fue la de haberlo combatido a través del juicio de amparo ante los tribunales federales competentes y haber logrado de éstos un fallo favorable.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Reforma Agraria (1° de mayo de 1971), con fundamento en el artículo 2° transitorio, que dice: “*Se derogan todas las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se opongan a la aplicación de esta Ley*”.

“*En tanto el Presidente de la República expide los Reglamentos que previene esta Ley, seguirán aplicándose los anteriores, en cuanto no la contravengan*”, sólo obligaba su aplicación, por parte de las autoridades, en lo que no contraviniera a las disposiciones de la misma Ley. Y resulta que la contravención del Reglamento a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria —por lo menos en lo relativo a exclusiones— es evidente, como ya quedó demostrado.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la LFRA, las autoridades no estaban obligadas, ni debieron aplicar el Reglamento en materia de exclusiones, por contravenir en este punto a una disposición expresa de la misma (artículo 252), y no deberían hacerlo durante el tiempo en que se siga aplicando con carácter transitorio.

La deformación intencionada que se hizo en las disposiciones reglamentarias de las prescripciones relativas de las leyes reglamentarias de la disposición constitucional correspondiente, ha prohijado expectativas que se han tornado en intereses de particulares ajenos a las comunidades, para sustraerles las tierras de mejor calidad y en extensiones superiores a las señaladas en la fracción VIII, inciso c, del Artículo 27 constitucional que, afortunadamente, dejó intocada el decreto de reformas a dicha disposición, de 3 de enero de 1992, y que en su momento desarrollaron los artículos 48 y 49, del Código Agrario de 1942 y sus equivalentes, 193 y 194, de la Ley Federal de Reforma Agraria.



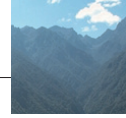
El nuevo reglamento que debió haberse expedido, conforme al artículo 2º transitorio, de la Ley Federal de Reforma Agraria, hubiera debido instrumentar la exclusión sobre la base de los criterios establecidos en los artículos 193, fracción II y 194, de la misma, pero nunca se expidió, y la errata histórica ha seguido dando frutos en perjuicio de las comunidades indígenas, que en su gran mayoría constituyen el último reducto de subsistencia de los pobres más pobres de México.

APÉNDICE

Artículo 27 constitucional

VIII. Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 10 de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.



Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego de la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

CÓDIGO AGRARIO

(31 / 12 / 42; DOF: 27 / 04 / 43)

LIBRO SEGUNDO

Redistribución de la propiedad agraria

TÍTULO SEGUNDO

Dotación de tierras y aguas

CAPÍTULO III

Bienes afectables

ART. 66. Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.

LEY FEDERAL

DE REFORMA AGRARIA

(22 / 03 / 71; DOF: 16 / 04 / 71)

LIBRO CUARTO

Redistribución de la propiedad agraria

TÍTULO SEGUNDO

Dotación de tierras y aguas

CAPÍTULO VIII

Bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal

ART. 252. Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de



LIBRO SEGUNDO

Redistribución de la propiedad agraria.

TÍTULO PRIMERO

Restitución de tierras y aguas.

CAPÍTULO II

Propiedades inafectables por restitución

ART. 48. Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas, únicamente se respetarán:

I. Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley del 25 de junio de 1856;

II. Hasta 50 hectáreas de tierras con las aguas correspondientes, cuando sean de riego siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

III. Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV. Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación, a un núcleo o nuevo centro de población agrícola; y

V. Las aguas destinadas a servicios de interés público.

bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.

LIBRO CUARTO

Redistribución de la propiedad agraria

TÍTULO PRIMERO

Restitución de tierras, bosques y aguas

CAPÍTULO II

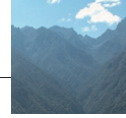
Propiedades inafectables por restitución

ART. 193. Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas únicamente se respetarán:

I. Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856;

II. Hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

III. Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen



ART. 49. Las personas que se encuentren en el caso previsto por la fracción II del artículo anterior, tendrán derecho a que se localicen las 50 hectáreas en el lugar que designen, al formarse el plano-proyecto correspondiente.

LIBRO CUARTO

Procedimientos agrarios

TÍTULO QUINTO

Titulación y deslinde de bienes comunales

CAPÍTULO I

Titulación de bienes comunales

ART. 306. El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.

ART. 312. Si surgiere, durante la tramitación del expediente, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución si el conflicto fuera con un particular, o en la vía de conflicto por límites, si este fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales.

en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV. Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y

V. Las aguas destinadas a servicios de interés público.

ART. 194. Al formularse el plano proyecto correspondiente, las personas que se encuentran en el caso previsto por la fracción II del artículo anterior tendrán derecho a escoger, dentro de sus posesiones, la localización de las cincuenta hectáreas que deben respetárseles. Esta superficie deberá constituir siempre una unidad topográfica.

LIBRO QUINTO

Procedimientos agrarios

TÍTULO CUARTO

Reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales

CAPÍTULO I

Reconocimiento y titulación de bienes comunales

ART. 356. La Delegación Agraria de oficio o a petición de partes, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclama-

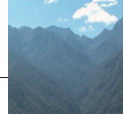


Jurisprudencia: Si al estarse tramitando por las autoridades agrarias un procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido por una comunidad indígena para obtener la titulación y deslinde de sus tierras, se presenta un conflicto de límites entre esa comunidad indígena y propietarios particulares, las autoridades agrarias deben suspender tal procedimiento de jurisdicción voluntaria y continuar la tramitación en la forma señalada en el artículo 312 del Código Agrario, en la vía de restitución por tratarse de conflictos con particulares (Revisión 8190/1950. Resuelto del 2 de abril de 1952).

dos se encuentren en posesión de los comuneros de la entidad de su jurisdicción.

Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cuál de las dos delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto.

ART. 366. Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquel fuere con algún particular, o en la vía de conflicto por límites, si estos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto; igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo. (Este texto corresponde al del mismo artículo reformado en 1983.)



Artículos transitorios

ART. 1° Se deroga el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.

ART. 2° Se derogan todas las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se opongan a la aplicación de esta ley.

En tanto el Presidente de la República expide los reglamentos que previene esta ley, seguirán aplicándose los anteriores, en cuanto no la contravengan.

ART. 7° La presente ley entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Reglamento para la tramitación de los expedientes
de confirmación y titulación de bienes comunales

(6 / 01 / 58; DOF: 15 / 02/ 58)

ART. 14. Si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en lo particular a los comuneros, se hará la localización de ellas, consignándose los siguientes datos: superficie, calidad, uso a que se destinan, si las explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual. Lo mismo se hará en caso de que existan enclavadas propiedades de individuos no comuneros. La identificación de los terrenos enclavados que como propiedad reclamen comuneros o particulares, se llevará a cabo en idéntica forma y mediante los procedimientos que se señalan en el artículo noveno, respecto a la localización de los linderos de los terrenos comunales que se reclamen.



ART. 16. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades siempre que las resoluciones confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos resolutivos que enseguida se consignan:

I. Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.

II. Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no será materia de confirmación en el presente caso.

El procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de tales derechos particulares será el que señalan los artículos 9 y 13 de este reglamento, es decir, la investigación de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario. Al otorgarse un reconocimiento deberá consignarse en el plano de ejecución correspondiente la anotación de la pequeña propiedad particular reconocida conforme al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

Código Agrario

Índice sistemático

Libro primero. Organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales

Capítulo I. Autoridades y órganos agrarios y ejidales

Capítulo II. Atribuciones de las autoridades y órganos agrarios y ejidales

Libro segundo. *Redistribución de la propiedad agraria*



Título primero. *Restitución de tierras y aguas*

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Propiedades inafectables por restitución

Título segundo. *Dotación de tierras y aguas*

Capítulo I. Capacidad de los núcleos de población

Capítulo II. Capacidad individual en materia agraria

Capítulo III. Bienes afectables

Capítulo IV. Dotaciones de tierras

Capítulo V. Dotación de aguas

Capítulo VI. Ampliación de ejidos

Capítulo VII. Redistribución de la población y nuevos centros de población

Capítulo VIII. Bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población

Sección Primera: Bienes inafectables

Sección Segunda: Concesiones de inafectabilidad ganadera

Título tercero. *Nulidad de fraccionamientos*

Capítulo único.

Título cuarto. *Bienes comunales*

Capítulo único.

Libro tercero. *Régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales*

Título primero. *Régimen de propiedad*

Capítulo I. Propiedad de los núcleos de población

Capítulo II. División y fusión de ejidos

Capítulo III. Derechos individuales

Capítulo IV. Zona de urbanización

Capítulo V. Parcela escolar

Capítulo VI. Expropiación de bienes agrarios

Capítulo VII. Régimen fiscal de los núcleos de población



Título segundo. *Explotación de bienes ejidales y comunales*

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Crédito para bienes ejidales y comunales

Capítulo III. Fondo común de núcleos de población

Libro cuarto. *Procedimientos Agrarios*

Título primero. *Restitución y dotación de tierras y aguas*

Capítulo I. Disposiciones comunes a restitución y dotación de tierras y aguas

Capítulo II. Restitución de tierras, bosques y aguas

Capítulo III. Primera instancia para dotación de tierras

Capítulo IV. Segunda instancia para dotación de tierras

Capítulo V. Dotación de aguas

Capítulo VI. Ampliación de ejidos

Capítulo VII. Nuevos centros de población agrícola

Título segundo. *Permutas, fusión, división y expropiaciones ejidales*

Capítulo I. Permutas de bienes ejidales

Capítulo II. Fusión y división de ejidos

Capítulo III. Expropiación de bienes ejidales

Título tercero. *Inafectabilidades*

Capítulo I. Propiedades inafectables

Capítulo II. Concesiones de inafectabilidad ganadera

Título cuarto. *Nulidad de fraccionamiento*

Capítulo único.

Título quinto. *Titulación y deslinde de bienes comunales*

Capítulo I. Titulación de bienes comunales

Capítulo II. Primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales

Capítulo III. Segunda instancia para los conflictos por límites de bienes comunales

Título sexto. *Registro Agrario Nacional*



Capítulo único.

Disposiciones generales.

Artículos transitorios.

Ley Federal de Reforma Agraria

Índice

Libro primero. *Autoridades agrarias y Cuerpo Consultivo*

Capítulo I. Organización de las autoridades agrarias

Capítulo II. Atribuciones de las autoridades agrarias

Capítulo III. Cuerpo Consultivo Agrario

Libro segundo. *El ejido*

Capítulo I. El Comité Particular Ejecutivo

Capítulo II. Organización de las autoridades ejidales y comunales

Capítulo III. Facultades y obligaciones de las autoridades internas de los ejidos
y comunidades

Título segundo. *Régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales*

Capítulo I. Propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales

Capítulo II. Derechos individuales

Capítulo III. Zona de urbanización

Capítulo IV. Parcela escolar

Capítulo V. Unidad agrícola industrial para la mujer

Capítulo VI. Régimen fiscal de los ejidos y comunidades

Capítulo VII. División y fusión de ejidos

Capítulo VIII. Expropiación de bienes ejidales y comunales

Libro tercero. *Organización económica del ejido*

Capítulo I. Régimen de explotación de los bienes de ejidos y comunidades

Capítulo II. De la producción en ejidos y comunidades

Capítulo III. Crédito para ejidos y comunidades



Capítulo IV. Fondo común de los núcleos de población

Capítulo V. Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Capítulo VI. Comercialización y distribución

Capítulo VII. Fomento de industrias rurales

Capítulo VIII. Garantías y preferencias para los ejidos y comunidades

Libro cuarto. Redistribución de la propiedad agraria

Título primero. Restitución de tierras, bosques y aguas

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Propiedades inafectables por restitución

Título segundo. Dotación de tierras y aguas

Capítulo I. Capacidad de los núcleos y grupos de población

Capítulo II. Capacidad individual en materia agraria

Capítulo III. Bienes afectables

Capítulo IV. Dotación de tierras

Capítulo V. Dotación de agua

Capítulo VI. Ampliación de ejidos.

Capítulo VII. Redistribución de la población rural y nuevos centros de población ejidal

Capítulo VIII. Bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal

Título tercero. Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y ejidales

Capítulo único.

Título cuarto. Bienes comunales

Capítulo único.

Título quinto. Rehabilitación agraria

Capítulo único.

Libro quinto. Procedimientos agrarios

Título primero. Restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas



Capítulo I. Disposiciones comunes

Capítulo II. Restitución de tierras, bosques y aguas

Capítulo III. Primera instancia para dotación de tierras

Capítulo IV. Segunda instancia para dotación de tierras

Capítulo V. Dotación y accesión de aguas

Capítulo VI. Ampliación de ejidos

Capítulo VII. Nuevos centros de población ejidal

Título segundo. Permutas, fusión, división y expropiaciones ejidales

Capítulo I. Permutas de bienes ejidales

Capítulo II. Fusión y división de ejidos

Capítulo III. Expropiación de bienes ejidales

Título tercero. Determinación de las propiedades inafectables

Capítulo único.

Título cuarto. Reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales

Capítulo I. Reconocimiento y titulación de bienes comunales

Capítulo II. Procedimientos en los conflictos por límites de bienes comunales

Capítulo III. Juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales

Título quinto. Procedimiento de nulidad y cancelación

Capítulo I. Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales

Capítulo II. Nulidad de fraccionamientos ejidales

Capítulo III. Nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables

Capítulo IV. Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias

Capítulo V. Nulidad de contratos y concesiones

Capítulo VI. Nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad

Título sexto. De la suspensión y privación de derechos agrarios

Capítulo I. Suspensión de derechos agrarios

Capítulo II. Privación de derechos agrarios



Título séptimo. *Conflictos internos de los ejidos y comunidades*

Capítulo I. De la conciliación

Capítulo II. Del trámite ante las Comisiones Agrarias Mixtas

Título octavo. *Reposición de actuaciones*

Capítulo único.

Libro sexto. *Registro y planeación agrarios*

Título primero. *Del Registro Agrario Nacional*

Capítulo único.

Título segundo. *De la planeación agraria*

Capítulo único.

Libro séptimo. *Responsabilidad en materia agraria*

Capítulo único. Delitos, faltas y sanciones

Disposiciones generales.

Artículos transitorios.